RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de agosto de dos mil dieciocho. -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **SPS/845/14**, instruido en contra del **C.** en su carácter de **DIRECTOR ADSCRITO A LA TESORERIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- **R E S U L T A N D O** -

- - - **1.-** Que el día **cuatro de junio de dos mil catorce**, se recibió en esta entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -

- - - **2.-** Que mediante auto dictado el día **cinco de junio de dos mil catorce** (fojas 9-10), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C.** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - **3.-** Que con fecha **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, se emplazó formalmente al **C.** (fojas 22-25), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **4.-** Que con fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C.** (foja 26), donde por su incomparecencia se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el Auto de Radicación de fecha **cinco de junio de dos mil catorce,** consistentes en el entendido de que se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, así mismo las notificaciones no Personales se le harán mediante su publicación

en la Lista de Acuerdos, y las Personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. ----------

- - - **5.-** Posteriormente, mediante auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, previa petición, se admitió constancia y anexo, expedido por la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora, a efecto de allegarse a la verdad de los hechos dentro del procedimiento (foja 34). ----------

- - - **6.-** Asimismo, con Auto de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, se procedió a resolver sobre los medios probatorios, ofrecidos por el denunciante, el C. Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial adscrito a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General (foja 35). ----------

- - - 7.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha **doce de julio de dos mil dieciocho** (foja 36), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación P

----------CONSIDERANDOS----------

- - - **I.-** Esta Coordinación Ejecutiva de sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, Edición Especial, de fecha miércoles 11 de Octubre de 2017, y en relación con los artículos 2 fracción I, numeral 6 punto 6.2, y 14 fracción I del Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, número 32 Sección V, de fecha jueves 19 de Octubre de 2017. ----------

- - - **II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES**, en su carácter de Director de Situación Patrimonial, adscrito a la entonces

Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Sonora y el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora (foja 4) de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con **Copia certificada de Nombramiento** de fecha **nueve de noviembre de dos mil nueve,** suscrito por el C. Lic. Miguel Méndez Méndez, Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 8), asimismo, a través de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en el cual se contiene al hoy encausado, suscrito por la C. L.I. Ivonne Buelna López, en su carácter de Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, acreditándose que el **C.** al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la **Secretaría de Hacienda** (fojas 5-7). Documentales públicas a las que se les da valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta entonces Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. El tercero de los presupuestos, la omisión del encausado de presentar en tiempo y forma su **ACTUALIZACIÓN** de situación patrimonial correspondiente al año **2013.** - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.-** Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar su **ACTUALIZACIÓN** de situación patrimonial correspondiente al año **2013**, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 8), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias. -

- - - **IV.-** Que el denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas,** que obran a fojas 4, 5, 6, 7 y 8; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **cinco de junio de dos mil catorce,** y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete,** documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por

funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

> *Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873*
>
> ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - **V.-** Asimismo con fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete** (foja 26), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado el **C.** donde por su incomparecencia se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha **cinco de junio de dos mil catorce**, donde se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo las notificaciones no Personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las Personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa. - - - - -

- - - Por las consideraciones anteriores, y toda vez que se tiene por incompareciente al **C** esta autoridad consideró necesario solicitar mediante oficio girado a la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora, para efectos de que confirme si el encausado efectivamente dio cumplimiento a su obligación como servidor público, a efecto de allegarse a elementos que conduzcan a la verdad de los hechos y para mejor proveer; para lo cual la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora, emite constancia de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete,** anexando impresión de

acuse de envío de la **Actualización** de situación patrimonial correspondiente al año **2013** de fecha **uno de julio de dos mil trece**, confirmando que el encausado cumplió con dicha obligación de forma extemporánea, mediante las documentales privadas contenidas en el presente expediente a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; y en relación a lo dispuesto por el artículo 261 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, y atendiendo a lo ordenado en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - **VI.-** Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", resultando lo siguiente: -

- - - **VII.-** Por principio, es importante precisar que el denunciante, el Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha **cinco de marzo de dos mil catorce,** mediante oficio número **DGA/DRH/397/2014 y anexo,** la C. L.I. Ivonne Buelna López, en su carácter de Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, remitió a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al **C.** con el puesto de **DIRECTOR ADSCRITO A LA TESORERIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 5-7), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -

- - - De igual manera el denunciante hace constar que al realizar un análisis en el Sistema Declaranet Sonora de esta Dirección, se tiene que el **C.** en su carácter de **DIRECTOR ADSCRITO A LA TESORERIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA** no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su **ACTUALIZACIÓN** de situación patrimonial correspondiente al **2013**, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día **treinta de junio de dos mil trece,** incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - De lo anterior, se desprende que el denunciante le atribuye al encausado el **C.** que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro su **ACTUALIZACIÓN** de Situación Patrimonial correspondiente al **2013**, misma que debió realizar dentro del mes de junio, al ocupar el puesto de **DIRECTOR ADSCRITO A LA TESORERIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número **DGA/DRH/397/2014** y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha **cinco de marzo de dos mil catorce,** donde se contiene que el hoy encausado se encontraba como servidor público obligado a presentar actualización de situación patrimonial correspondiente al año **2013**; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para* conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su **ACTUALIZACIÓN** de situación patrimonial correspondiente al **2013,** atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha jueves 24 de mayo de 1990, segunda norma, la cual textualmente dice "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL". SEGUNDA: EN EL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOR DE LAS NORMAS QUE ANTECEDEN, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACION DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO, TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUBTESORERO, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL, **DIRECTOR**, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR

GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE Y SUBAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COORDINADOR FISCAL, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITAN PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD..."; aunado a que el denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante **Copia certificada de Nombramiento** de fecha **nueve de noviembre de dos mil nueve,** expedida a su nombre.

- - - **VIII.-** Por otra parte, al encausado por su incomparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos dentro del Auto de Radicación de fecha **cinco de junio de dos mil catorce** (fojas 9-10), los cuales consisten en que al encausado se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo las notificaciones no Personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las Personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, sin embargo, a la presente fecha ya cumplió, de manera extemporánea, con dicha obligación, al presentar su **ACTUALIZACIÓN** de situación patrimonial correspondiente al año **2013**, y para acreditar lo anterior se exhibió acuse de envío, de fecha **uno de julio de dos mil trece** (fojas 32-33); por lo que el **C.** procedió a rendir de manera extemporánea su **ACTUALIZACIÓN** de situación patrimonial correspondiente al año **2013,** tal y como lo acredita con la exhibición de la documental privada correspondiente, que resulta ser la idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado, ya que se desempeñaba como **DIRECTOR ADSCRITO A LA TESORERIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA,** obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción III de la mencionada Ley, por lo que resulta aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ---

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones*

que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

--- **IX.-** De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 63, 68, 69, 70 BIS, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C.** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, debido a que no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

--- Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción: ---

I.- Por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a

consistió en que no presentó su actualización de situación patrimonial dentro del mes de junio como **DIRECTOR ADSCRITO A LA TESORERIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. -

II.- Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado por la dependencia de adscripción a través de oficio y anexos dirigido a esta Autoridad Administrativa, mismo que se encuentra agregado a foja 28 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual de $ 25,394.97 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.), con grado de estudio Nivel Técnico. -

III.- Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que ocupaba el puesto de **DIRECTOR ADSCRITO A LA TESORERIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, mismo que ocupó desde el día **nueve de noviembre de dos mil nueve,** categorías que fueron probadas por medio de **copia certificada de Nombramiento** de fecha **nueve de noviembre de dos mil nueve** suscrita por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda por oficio y anexo suscrito por la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conocía las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeñaba, toda vez, que al momento de ingresar a laborar al Gobierno Estatal, adquiere la obligación mediante carta compromiso firmada por el mismo. - -

IV.- Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, el servidor público incumplió el principio de legalidad en su desempeño como **DIRECTOR ADSCRITO A LA TESORERIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, al

ORIA GENERAL
Sustanciación
nsabilidades
nonial

omitir presentar su **ACTUALIZACIÓN** de situación patrimonial correspondiente al año **2013**, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. -

V.- Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con seis años de antigüedad, siendo un elemento que le perjudica, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, y al haber firmado la carta compromiso relativa a la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, se evidencia que el servidor público contaba con la antigüedad y conocimiento suficiente sobre sus obligaciones del puesto, función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento. -

VI.- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra anterior al presente, mismo en el cual se le impuso una sanción consistente en AMONESTACIÓN, derivada del expediente administrativo SPS/046/14, mismo que se encuentra dentro de los registros de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, siendo esto, un factor que le perjudica en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento. - - - - - -

VII.- Por último, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones, no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico. -

- - - **X.-** Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, resulta justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SUSPENSIÓN POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO** de su empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público; exhortando al **C.** a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia, puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad y se le podrá aplicar una sanción mayor. -

- - - **XI.-** En otro contexto se le informa al encausado que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los

datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. ---------------------------------

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ------------------------------------

------------------------------**RESOLUTIVOS**------------------------------

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. --

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C.** por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de su empleo, cargo o comisión **POR UN PERIODO DE TRES DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO** contenida en el artículo 68 fracción III de la Ley en mención; siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. --

TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa al **C.** y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez, Ricardo Isaac González Pérez y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics. Laura Guadalupe Téllez Ruíz y Evelyn Verónica Rascón López, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. ------------------------------------

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------------

QUINTO.- En su oportunidad y previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/845/14** instruido en contra del **C.** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - **DAMOS FE.**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General

LIC. YESICA GONZALEZ REYES. **LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA**

LISTA.- Con fecha **08 de agosto de 2018**, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - -**CONSTE.**